



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00046-00
Demandante: Ana Sofía Rodríguez de Garzón
Demandados: Sandra Patricia Rodríguez Rodríguez y demás herederos indeterminados de Luis Antonio Rodríguez Ramos y Personas Indeterminadas
Proceso: Pertenencia

Ingresa el proceso al Despacho con la constancia secretarial que da cuenta de la solicitud elevada por el abogado de la parte demandada, relacionada con la corrección del contenido de la providencia calendada 07 de marzo de 2024, en su parte motiva.

Vista la providencia enunciada, observa el Despacho que, en el párrafo segundo de la parte motiva de la providencia enunciada se señaló: “...*Verificada las actuaciones, se evidencia que el apoderado de la Señora Ana Sofía Rodríguez de Garzón, contestó la demanda ...*” (negrilla fuera de texto), por lo cual es claro que existe un error en el nombre de la demandada. No obstante, debe tenerse en cuenta que la parte resolutive de la mentada providencia señala “... **PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la señora Sandra Patricia Rodríguez Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva.**”, lo cual significa que la parte resolutive no presenta errores. Por tanto, en consideración a lo señalado en el inciso 3 del artículo 286 del CGP no es procedente acceder a la corrección presentada, dado que el error de digitación o cambio de palabras no está contenido en la parte resolutive y tampoco influye en ella, pues la demanda fue efectivamente contestada por la señora Sandra Patricia Rodríguez a través de su apoderado y así se tuvo en la parte resolutive del mencionado auto.

Como el expediente ingresó al Despacho estando corriendo el término para el cumplimiento del requerimiento realizado en el numeral segundo de la providencia calendada el 7 de marzo de 2024 (PDF36), sería del caso disponer la reanudación de dicho término. Sin embargo, se observa que el día de hoy se aportó la fotografía de la valla debidamente corregida (PDF39), razón por la cual se agregará tal documentación al expediente para conocimiento de las partes y demás fines pertinentes y se designará curador ad litem, habida cuenta que se encuentra vencido el término de que trata el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

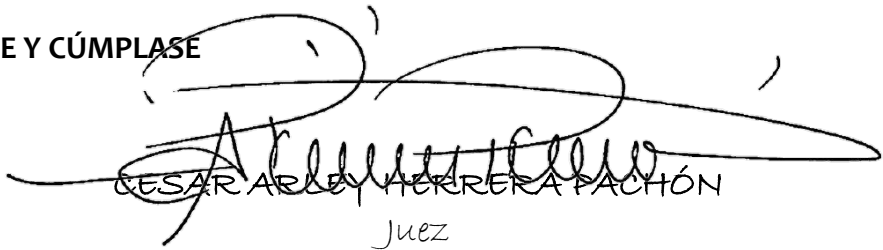
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección elevada por el apoderado de la demandada Sandra Patricia Rodríguez conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Luis Antonio Rodríguez Ramos (QEPD) y de las Personas Indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-71050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, al abogado Manuel Fernando Leyva Barreto, identificado con C.C. 80.060.202 y T.P. 143.105 del C.S. de la J.

COMUNÍQUESE la designación realizada, con las advertencias contenidas en el numeral 7° del artículo 48 de la norma en cita.

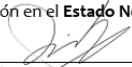
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 05 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 12.


RONALD HUMBERTO PEREZ NIÑO
SECRETARIO